

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellos no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 22,50.—Seis meses, 36,50.—Un año, 68.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicaren los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 6.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1890-91 hasta la suma de 811.413.416 pesetas 32 céntimos, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos para el mismo año económico se calculan en 805.551.387 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B.

Art. 2.º Se considerarán comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto por los conceptos siguientes:

A. Intereses que han de abonarse en equivalencia de la venta de los bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856.

B. Intereses devengados desde 1.º de Enero de 1859 por las inscripciones que se emitan, si se hubiese extinguido el crédito de cada ejercicio que resultare pendiente de pago en las respectivas cuentas definitivas.

C. Intereses de inscripciones intransferibles de deuda perpetua interior, expedidas á favor del Clero por la permutación de sus bienes, en virtud del convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859.

El importe de los pagos que se hagan con imputación á este concepto será baja en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas.

D. Amortización de los créditos pendientes de pago en deudas del 4 por 100 amortizable. Capital é intereses de estos créditos.

E. Amortización de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas.

F. Indemnización de derechos de Aduanas por material de obras públicas.

G. Devolución de ingresos de ejercicios cerrados por anulación de ventas y redención de censos, abono de intereses, indemnizaciones, exceso ó duplicación de pagos.

H. Adquisición, construcción y reparación de edificios para el servicio del Estado, conforme á la ley de 21 de Diciembre de 1876.

I. Los necesarios para el pago de los derechos que se reconozcan á las Clases pasivas.

En los próximos presupuestos se presentará á las Cortes relación detallada de todas las declaraciones de derechos pasivos ocurridas en cada artículo durante el ejercicio, expresando en ella el importe del derecho y la razón ó título en virtud del cual se haya hecho la declaración.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en el estado letra A, se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, lo que á continuación se expresan:

1.º En la Sección 3.ª, "Obligaciones generales del Estado," el del capítulo 11, "Para atender al quebranto que produzca la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior," y los del capítulo 13, artículos 1.º y 2.º, "Entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro, é intereses por depósitos para fianzas de servicios y cargos públicos y del 80 por 100 de Propios.

2.º En la Sección 7.ª, "Obligaciones de los Departamentos ministeria-

les, Ministerio de Fomento," art. 3.º del cap. 14, "Material de montes," concepto "Repoblación, fomento y mejora de los montes públicos," en una cantidad igual á la diferencia entre el crédito de 2.000 pesetas y el importe de lo que se recaude por el impuesto del 10 por 100 sobre el aprovechamiento de los mismos montes creados por la ley de 11 de Julio de 1887.

3.º En la Sección 8.ª, "Ministerio de Hacienda," los del cap. 8.º, "Gastos de movimiento de fondos," artículo 1.º, "Giros y remesas del Tesoro," y artículo 2.º, "Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios.

Art. 4.º Se entenderán autorizados en capítulos y artículos adicionales de las mismas Secciones 8.ª y 9.ª los créditos que exijan los gastos de administración y explotación de las salinas de Torreveja hasta que se enajenen, dentro de los límites fijados á dichos servicios por el Real decreto de 24 de Julio de 1889.

Art. 5.º Queda subsistente la reforma introducida en la legislación de consumos por la de presupuestos de 7 de Julio de 1888; pero se establece, como maximum de tributación que haya resultado y resultase de la aplicación á Canarias de la regla 3.ª del art. 10 de dicha ley, el 50 por 100 de aumento sobre los cupos que con arreglo á la legislación reformada hubieren venido satisfaciendo las poblaciones de dicha provincia.

S por cuenta de la Hacienda fuera preciso administrar el impuesto de consumos en algunas poblaciones, se entenderán autorizados en capítulos adicionales de las Secciones 8.ª y 9.ª los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal y material de las Administraciones, Fielatos y Resguardos.

Art. 6.º El producto de la venta de edificios, terrenos y material inútil para el servicio del Estado, cualquiera que sea su procedencia y objeto á que por la ley esté destinado, ingresará en

el Tesoro público como recurso del presupuesto.

En lo sucesivo se consignarán en el presupuesto de cada año los créditos que se consideren necesarios para atender á las obligaciones que en la actualidad se cubren con el producto de dichos bienes y material inútil, teniendo en cuenta el ingreso obtenido en el anterior por las ventas realizadas.

El Ministro de Hacienda determinará la forma y condiciones en que hayan de enajenarse dichos edificios, terrenos y material inútil, sirviendo de tipo para la primera subasta el valor que se les asigne en los inventarios, que formarán los respectivos Ministerios y remitirán al de Hacienda en el plazo máximo de cuatro meses.

El Gobierno formará un inventario general, que presentará al Congreso de los Diputados dentro precisamente del primer mes de reunión de Cortes siguiente á la terminación del ejercicio del presupuesto de 1890-91, acompañado de una Memoria explicativa de los resultados obtenidos en la venta de los edificios, terrenos y material inútil.

Art. 7.º Las Sociedades y Compañías de seguros sobre la vida, nacionales ó extranjeras, cualquiera que sea su organización, denominación y fin social, satisfarán el 1250 por 100 de las utilidades que obtengan, en la forma que determina el epígrafe número 4 de la tarifa segunda, adjunta al reglamento vigente de la contribución industrial.

Art. 8.º Todos los alumnos que en adelante se matriculen en los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Fomento, satisfarán iguales derechos de matrícula y académicos, según su clase, que los actualmente exigidos á los alumnos de Facultades y de Institutos por los Reales decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877 é instrucción de 15 de Agosto del mismo año.

Sólo se exceptúan en esta disposición los alumnos de las Escuelas públicas de primera enseñanza y los de las Escuelas de Artes y Oficios.

Art. 9.º Los créditos de personal de los diferentes departamentos se entenderán ampliados al solo efecto de satisfacer los haberes correspondientes á los Diputados y Senadores en situación de excedentes, cuando hubieren sido declarados con derecho á ellos, según la legislación especial de la carrera á que pertenezcan.

Art. 10. Se autoriza al Gobierno para reorganizar las Administraciones subalternas de Hacienda, creadas por la ley de 11 de Mayo de 1888, con arreglo á las siguientes bases:

Base 1.ª Se procederá á una nueva división de distritos administrativos, reduciendo el número de éstos en una cuarta parte por lo menos, para cuya división se tendrá presente su extensión superficial, población, riqueza, importancia de la localidad en que haya de establecerse la cabeza de distrito, y los mejores medios de comunicación entre ésta con los pueblos del mismo y con la capital de la provincia.

Base 2.ª Las Administraciones subalternas de Hacienda que por consecuencia de la reorganización hayan de quedar subsistentes, se dividirán en cinco clases, atendida su importancia; fijándose dentro de los créditos legislativos la planta del personal que se destine á cada una y los gastos para material de oficinas, conducción de caudales y formación de repartimientos.

Los sueldos que se asignarán á los Administradores serán de 4.000, 3.000, 2.500 y 2.000 pesetas respectivamente; y los de los Interventores de 3.000, 2.500, 2.000 y 1.500 pesetas, pudiendo ser variable, según su importancia, el sueldo de los Administradores de quinta clase, á cuya categoría corresponden únicamente las subalternas de las Provincias Vascongadas y Navarra.

Base 3.ª Los Administradores é Interventores de las Administraciones subalternas no podrán ejercer sus cargos en ninguna de las correspondientes á las provincias de su naturaleza, ni en las que hayan adquirido vecindad dos años antes de su nombramiento, posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, comercio ó granjería.

La provisión de los destinos de dichas Administraciones se sujetará en lo demás á lo dispuesto en la ley de 11 de Mayo de 1888.

Base 4.ª Los deberes y atribuciones de las Administraciones subalternas que sustituyan á las actuales, serán:

1.º La formación de la estadística y repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; la de la matrícula de la industrial y de comercio, y del padrón de cédulas personales de la capital del distrito administrativo, y la recaudación de este impuesto en dicha capital.

2.º La recaudación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes correspondiente á las liquidaciones que se practiquen por el liquidador del partido en que esté situada la subalterna.

3.º La administración de las propiedades del Estado y la recaudación

de sus rentas en todo el distrito administrativo.

4.º Proponer al Delegado de Hacienda en la provincia la práctica de las investigaciones que estime convenientes para el descubrimiento de las defraudaciones y detenciones al Tesoro público, y adoptar, dentro de las disposiciones legales, cuantos medios puedan coadyuvar á la defensa y aumento de los valores que constituyan el haber del Tesoro público.

5.º Ejercer autoridad sobre los Ingenieros industriales é Inspectores de partido mientras presten servicios en el distrito administrativo, y vigilar los actos de los mismos en el desempeño de sus funciones.

6.º Administrar la contribución de consumos cuando este servicio se halle á cargo de la Hacienda, y ejercer las funciones que les encomienda la disposición 14 del art. 16 de la ley de 7 de Junio de 1888.

7.º Custodiar los efectos timbrados que se destinen al consumo del distrito, y cuidar del surtido de las expensas.

8.º Expendir los billetes de la Lotería nacional, siempre que el Gobierno estime conveniente confiarles este servicio, y

9.º Desempeñar el servicio de Giro mutuo del Tesoro y los demás que por el Gobierno se les encomienden.

Las Administraciones de las Provincias Vascongadas y Navarra sólo tendrán á su cargo la custodia y surtido de efectos timbrados y el servicio de Giro mutuo del Tesoro, sin perjuicio de las demás que estime el Gobierno confiarles.

Art. 11. El Ministro de la Gobernación rectificará la existencia y clasificación de las Direcciones de Sanidad marítima, tomando por base el movimiento en los puertos de buques procedentes del extranjero, y teniendo en cuenta la situación geográfica de los pueblos.

Art. 12. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que pueda ampliar por el término de un año, en los casos que estime oportuno, y teniendo en cuenta los intereses generales del Tesoro, el plazo señalado por el art. 4.º de la ley de 12 de Mayo de 1888 á los recaudadores de las contribuciones territorial é industrial que, procedentes del Banco de España, deben otorgar sus fianzas definitivas al Estado por los cargos que en la actualidad desempeñan.

Art. 13. Se aprueban los Aranceles consulares puestos en vigor provisionalmente por Real decreto de 22 de Julio de 1889, y se autoriza al Gobierno para introducir en ellos las modificaciones que la práctica aconseje.

Art. 14. Queda autorizado el Gobierno para suspender los efectos de la ley de 14 de Marzo de 1883, en lo referente á la carrera de intérpretes.

Los aspirantes de la carrera diplomática que fueron declarados agregados por el art. 17 de la ley de Presupuestos de 1887 á 88, deberán acreditar, antes de pasar á terceros Secretarios, que han venido desde entonces prestando servicios al Estado sin interrupción y sin nota desfavorable.

Al fijar la antigüedad de los Agregados en general para ascensos, clasificaciones y cualesquiera otros efectos legales, se computará solo el tiempo de sus servicios efectivos, y, por consiguiente, se descontará el de licencias, cesantías y faltas probadas de asistencia.

Art. 15. Queda en suspenso, hasta que las necesidades del servicio lo exijan, el precepto consignado en el párrafo segundo del art. 2.º de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1883, en cuanto á la obligación impuesta al Gobierno de presentar oportunamente un proyecto de ley arbitrando recursos para los dos últimos años de los cuatro en que debe realizarse la suma de 171 millones de pesetas con destino á nuevas construcciones de buques, fomento de Arsenales y obras de defensas submarinas.

El Gobierno podrá invertir en el año económico de 1890-91 y en los sucesivos, hasta su completa extinción, la parte de los 84 millones que resulte sin realizar á la terminación del año precedente, y fijará los plazos en que haya de tener lugar el reintegro del préstamo exigible de la Sociedad arrendataria del monopolio del tabaco, dentro precisamente de los años que restan de arriendo.

Art. 16. Queda derogado el núm 1.º de la base 10.ª del art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1888.

En su virtud, los agentes ejecutivos percibirán únicamente en lo sucesivo:

1.º Los recargos por apremios de primero, segundo y tercer grado que se impongan á las sumas de contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, é industrial y de comercio, que realicen.

2.º Las dietas ó remuneraciones que con respecto á los débitos que no procedan de aquellas contribuciones, determinen los reglamentos ó disposiciones vigentes.

Art. 17. Se autoriza al Gobierno para convertir, de acuerdo con los concesionarios, las subvenciones reconocidas á las Compañías de ferrocarriles en anualidades fijas que representen el interés y la amortización del capital con que el Estado contribuye á la construcción de las líneas. El interés que se satisfaga no podrá exceder del 6 por 100. Las anualidades que concedan podrán ser garantía de emisión de obligaciones para las Compañías interesadas.

Las bajas que en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento produzca esta forma de pago, se destinan, hasta la cantidad de un millón de pesetas, al desarrollo de los intereses agrícolas en la forma expresada en el capítulo 14 del actual presupuesto, y las cantidades restantes á la ejecución de aquellas obras públicas que faciliten y abaraten el transporte de los productos agrícolas é industriales.

De las cantidades consignadas en el expresado capítulo 14 para repoblación de las cabeceras de los ríos y regularización del curso de las aguas, y en su caso de las bajas á que se refiere el párrafo anterior, se destinarán, cuando menos, 500.000 pesetas á las obras

del Segura, é igual cantidad á las del Júcar.

Art. 18. Se autoriza á los Ministros de la Guerra y de Fomento para organizar el servicio de la cría caballar, en armonía con las necesidades generales del país, atendiendo á los importantes fines del Ejército, y para establecer el sistema de conservación y distribución de los depósitos de sementales; entendiéndose que de los créditos consignados en la Sección 4.ª, cap. 10, se transferirá al Ministerio de Fomento la parte que aconseje la organización que se dé á este servicio.

Art. 19. En lo sucesivo no podrán concederse créditos con carácter de permanencia.

Los remanentes de los concedidos por leyes especiales se considerarán incorporados á los presupuestos á que efecten.

Los otorgados por leyes especiales para la extinción de la langosta y de la filoxera se tendrán por adicionados al presupuesto de la Sección 7.ª, "Servicio agronómico", pudiendo el Ministro de Fomento reorganizar este servicio de modo que queden cumplidamente atendidos los fines para que fueron concedidos aquellos créditos.

Se exceptúan de estas disposiciones los créditos concedidos y que se concedan para la celebración del centenario del descubrimiento de América, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Febrero de 1888.

Art. 20. Los Ayuntamientos recaudarán directamente los recargos que, dentro del límite que determinan las leyes, impongan sobre las cuotas de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio. Dichos recargos deberán ser aprobados por la Administración; se comprenderán en los repartimientos y matrículas, y se realizarán con recibos independientes de los que se expidan para hacer efectivas dichas contribuciones.

Art. 21. Los Ayuntamientos podrán utilizar, durante el ejercicio de este presupuesto, los beneficios señalados en el art. 4.º de la ley de 1.º de Agosto de 1887, que les autorizó para extinguir sus débitos atrasados con la Hacienda, bonificándoles el 50 por 100 por los correspondientes hasta fin del año 1874-75, y del 25 por 100 por los contraídos durante los años 1875-76 á 1884-85 inclusive.

Art. 22. Los interesados que á la fecha de la promulgación de esta ley hayan dejado transcurrir el plazo legal para presentar á la liquidación y pago del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes los documentos relativos á actos y contratos sujetos al pago de dicho impuesto, ó los que no lo hubieren otorgado á su debido tiempo, quedarán libres de toda multa, excepto la parte que pueda corresponder á los denunciadores en virtud de resolución administrativa, y serán relevados del pago del 6 por 100 por intereses de demora, siempre que presenten dichos documentos á la liquidación dentro de los tres primeros meses siguientes á la promulgación de esta ley y satisfagan el impuesto que

se liquide en el plazo que fija el reglamento. Este beneficio será extensivo á los que, habiendo presentado los documentos respectivos á la liquidación, por haber obtenido prórroga ó por cualquier otro motivo no hayan hecho efectiva la cantidad liquidada dentro del expresado plazo reglamentario, si lo verifican en los tres meses siguientes á la promulgación de esta ley. También se otorgará el mismo beneficio á los que tengan pendientes recursos ó incoado expediente de condonación. Igual plazo de tres meses se concede para formalizar, sin pago de la multa correspondiente al Estado, los libros y documentos sujetos al impuesto del timbre, pudiendo los interesados solicitar, dentro de dicho periodo, la condonación, siempre que acrediten haber satisfecho en papel de pagos al Estado el importe del reintegro y la tercera parte de la multa correspondiente á los denunciadores.

La condonación será total, y comprenderá también, por tanto, esta tercera parte de la multa, cuando las faltas notadas ó perseguidas se refieran al uso del timbre móvil en las matrices de escrituras públicas, siempre que el Estado se halle totalmente reintegrado y los interesados no necesiten, pues, utilizar el antedicho plazo de tres meses, ni ninguno, porque el reintegro esté ya hecho, bien por medio de otros timbres, que en junto representen aquel importe, bien por medio de papel de pagos al Estado, siendo esta condonación aplicable aunque sobre la falta se haya seguido ó resuelto expediente con tal que la responsabilidad penal no se haya hecho definitivamente efectiva.

Art. 23. Las multas que se impongan á los defraudadores de las contribuciones, rentas é impuestos no podrán condonarse en la parte correspondiente á los inspectores ó denunciadores, sean ó no empleados públicos.

Art. 24. El presupuesto del servicio de Correos se redactará en sección especial como lo estaba en el presupuesto de 1888-89, articulándose además su contenido, en especial el del capítulo 3.º, se distribuirán y clasificarán de la misma manera que lo fueron del cap. 13 del presupuesto de Correos de 1888-89.

Art. 25. El Gobierno suprimirá 20 Audiencias de lo criminal. La supresión se ajustará á las bases siguientes:

1.º No será suprimida ninguna Audiencia de las situadas en capitales de provincia, en población de más de 25.000 almas ni aquéllas en cuyo territorio haya centros de población que disten más de 14 leguas de la capitalidad de la Audiencia á que hubiera de agregarse.

2.º Las Audiencias de lo criminal que no queden suprimidas en cumplimiento de esta ley, continuarán funcionando en las poblaciones en que actualmente se hallan establecidas, sin que puedan ser trasladadas sus capitalidades mientras una nueva ley orgánica

del Poder judicial no establezca otra división territorial.

Los partidos judiciales pertenientes á las Audiencias suprimidas quedarán agregados á la Audiencia ó Audiencias que continúen establecidas en la misma provincia, en los términos que aconseje el mejor servicio.

3.º Para señalar las Audiencias que han de quedar suprimidas, se tendrá en cuenta:

A. El término medio anual de causas falladas y de juicios orales celebrados en cada una de ellas.

B. La extensión superficial.

C. La facilidad de comunicaciones.

D. La importancia de la población en que se halle establecida la Audiencia.

E. La densidad de la población.

F. La posibilidad de que los asuntos en que hubiese entendido, por término medio anual, la Audiencia que haya de suprimirse, sumados á los que correspondan á la Audiencia á que se agregue, puedan ser despachados por esta última sin aumento de personal.

G. En igualdad de condiciones se atenderá á la importancia de los gastos que haya ocasionado á los Municipios la instalación de la Audiencia.

4.º Para estudiar y proponer los términos en que se ha de realizar la reducción de las Audiencias, se crea una Junta, bajo la presidencia del Ministro de Gracia y Justicia, compuesta de tres Senadores y tres Diputados á Cortes, designados por los Presidentes de las respectivas Cámaras, del Presidente del Tribunal Supremo, del Fiscal y de un Presidente de Sala del mismo Tribunal, y de un Vocal de la Comisión general de codificación, designados estos dos últimos por el Gobierno.

Actuará como Secretario el Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia que al efecto designe el Ministro del ramo.

5.º Constituida dicha Junta, y previos los antecedentes que estime oportunos, redactará una Memoria en que proponga al Gobierno:

A. Las Audiencias de lo criminal que deberán quedar suprimidas, expresando detalladamente las razones que respecto de cada una así lo aconsejen.

B. Las modificaciones que proceda introducir en las demás Audiencias por virtud del aumento del territorio y población que haya de corresponderles.

C. Cuando á su juicio pueda conducir á facilitar y hacer menos sensible el tránsito del estado actual al que ha de crearse para las comarcas y localidades donde existan Audiencias que han de quedar suprimidas, teniendo en cuenta muy especialmente lo que respecto á constitución accidental de Tribunales previenen el art. 9.º de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial y el 42 de la del Jurado; sin perjuicio, por supuesto, de la plena libertad en que quedan los Municipios para destinar en todo caso al uso que estimen conveniente, si fueren de su propiedad, los edificios en que se hallan instaladas las Audiencias suprimidas.

La expresada Memoria quedará presentada al Gobierno dentro de los sesenta días siguientes al de la constitución de la Junta.

6.º Los pueblos interesados en la

continuación de alguna de las actuales Audiencias de lo criminal podrán elevar al Ministerio de Gracia y Justicia, en el plazo que señale, los documentos y observaciones que crean pertinentes acerca de la conveniencia de conservar los expresados Tribunales donde se hallen establecidos, á fin de que los tenga en cuenta la Junta para el exacto cumplimiento de su cometido.

Transcurrido el plazo señalado en esta base, quedarán sin curso las instancias y documentos relativos á este asunto que se remitan sin haber sido previamente reclamados por la Junta.

7.º Los trabajos de la Junta serán completamente reservados, quedando, por lo tanto, prohibido facilitar datos y antecedentes á persona ni Corporación alguna.

Hecha por el Gobierno la redacción de Audiencias, se publicará en la *Gaceta* la Memoria á que se refiere la base 5.º.

8.º La supresión de las Audiencias se hará gradualmente y conforme vayan ocurriendo vacantes de Presidentes, Fiscales, Magistrados, Tenientes y Abogados fiscales y Secretarios de las Audiencias que hayan de suprimirse. Al efecto, en cuanto ocurran las vacantes expresadas, el Gobierno procederá á suprimir la Audiencia que corresponda en turno.

9.º Para los efectos de la supresión de Audiencias, los Magistrados y Jueces podrán ser trasladados sin sujeción á las prescripciones del Real decreto de 24 de Septiembre último. El ministro de Gracia y Justicia podrá reducir el plazo posesorio á los trasladados ó ascendidos.

10. En las clases de Oficiales de Sala y Subalternos de Audiencias de lo criminal, quedarán excedentes los funcionarios que sirvan en las Audiencias suprimidas, y las vacantes que en adelante ocurran serán provistas directamente por el Ministro de Gracia y Justicia en los excedentes de las mismas clases que lo soliciten, por orden de antigüedad. A falta de éstos, se hará el nombramiento con sujeción á las disposiciones vigentes.

11. Todos los funcionarios, cualquiera que sea su categoría en las carreras judicial ó fiscal, que hayan sido declarados excedentes por supresión de las plazas que desempeñaban, serán nombrados para las primeras vacantes que ocurran de las que les correspondan con arreglo á la legislación vigente.

Si por la fecha de la promulgación de esta ley ó otras causas fuere imposible realizar antes de 1.º de Julio próximo las economías introducidas en los artículos terceros de los capítulos 3.º y 4.º, Sección tercera del presupuesto de gastos, se entenderán ampliados los créditos correspondientes en la cantidad necesaria.

Los Oficiales letrados del Tribunal y Consejo de las Ordenes militares que cesen en virtud de la reforma de este Tribunal, podrán ser colocados en la carrera judicial en cargos de igual categoría á la correspondiente al sueldo que en la actualidad disfrutaban.

Art. 26. Los Secretarios y Vicesecretarios interinos, cuyas plazas fueron

suprimidas por Real decreto de 12 de Agosto de 1889, así como los que sirven en la actualidad dichos cargos, tendrán derecho desde la publicación de esta ley á ser nombrados Jueces en el turno segundo de los establecidos en el art. 40 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, por el orden de antigüedad con que resulten posesionados, y serán además preferidos en el tercero del mismo artículo á los que tengan simplemente la condición de Abogados en ejercicio.

Para que los Secretarios y Vicesecretarios interinos disfruten de los beneficios señalados en el párrafo anterior, será necesario que se encuentren en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Que lleven ó en lo sucesivo completen dos años en el desempeño de las Secretarías ó Vicesecretarías.

2.º Que hayan desempeñado ó desempeñen, durante dos años, cargos de Juez ó Fiscal municipal en capital de provincia, ó de Magistrado suplente ó Abogado fiscal sustituto de las Audiencias de lo criminal.

3.º Que reúnan las condiciones que la ley adicional á la Orgánica exige para el ingreso de Abogados en la judicatura, contándose para este efecto el tiempo servido en las Secretarías y Vicesecretarías, así como en cualquier otro cargo incompatible con el ejercicio de la profesión, como si en realidad la hubiesen ejercido.

(Se concluirá.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

AGUAS

Núm. 1.668.

En el expediente á instancia de Don Francisco Carretero, en solicitud de aprovechar aguas del río Guadajoz, término de Castro del Río, para dar movimiento á un molino harinero y riego de algunas tierras, ha recaído con esta fecha el siguiente decreto:

Visto el expediente instruido á instancia de D. Francisco Carretero para aprovechar aguas del río Guadajoz con destino á riego y como motor de un molino harinero de su propiedad, llamado del Carmen ó Algar, en término de Castro del Río:

Resultando que este interesado presentó en 4 de Noviembre de 1887 su escrito de petición con los documentos que estimó oportunos, suplicando autorización para reconstruir una presa sobre el río Guadajoz, á fin de restablecer el antiguo curso de las aguas desviadas en la actualidad de su corriente primitiva, por consecuencia de las avenidas:

Resultando que pasada la instancia y documentos presentados á informe del Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas, dicha Jefatura consideró que la petición del Sr. Carretero envolvía una concesión nueva para la cual necesitaba llenar los requisitos que por la Jefatura se indicaban, con cuyo informe se conformó este Gobierno de provincia y lo hizo saber al interesado:

Resultando que D. Francisco Carretero se creyó lastimado en sus derechos por la interpretación que se daba á su expediente, y recurrió enalzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, resolviéndose por Real orden de 2 de Marzo de 1888, que no había lugar á la alzada, porque sólo se trataba de un trámite del expediente y no de una resolución definitiva:

Resultando que D. Francisco Carretero en escrito de 31 de Agosto de 1888 volvió á recurrir á este Gobierno en pretensión de que se le autorizara para restablecer su molino harinero y pago de huertas, presentando la documentación necesaria con arreglo á las advertencias que se le habían hecho, cuya instancia documentada se pasó á informe de la Jefatura de Obras públicas, quien la devolvió creyendo suficientes los documentos presentados, y proponiendo la publicación del anuncio de pretensión en el BOLETIN OFICIAL, con arreglo á la Instrucción de 14 de Junio de 1883:

Resultando que publicado el anuncio de lo solicitado por el Sr. Carretero, ó sea de que se le concedieran del río Guadajoz 768 litros de agua por segundo, como fuerza motriz para su molino llamado del Carmen ó Algar, en término de Castro del Río, á dos kilómetros aguas abajo de la indicada población, entre los pagos de la Condessa y la Bañuela, con la autorización además para construir una presa próxima á su molino, con una altura tal que su cresta ó coronación quede 23 centímetros más baja de la gradilla del postigo del molino, dándole la salida de desagüe por un canal abierto en terreno de su propiedad y vertiendo las aguas en el canal que actualmente se ha formado el río; desde cuyo canal y conduciéndolas por un canalizo y recogiendo en un pozo, se propone extraer siete litros de agua por segundo con destino á riego de siete hectáreas de terreno de su propiedad:

Resultando que por varios propietarios de aquel término se presentó oposición al proyecto del Sr. Carretero, aduciendo razones que tendían á demostrar los perjuicios que se les irrogaban, si la concesión solicitada llegara á prosperar:

Resultando que pasado el expediente con esta reclamación á informe de la Jefatura de Obras públicas, lo devolvió opinando que no tenían aplicación al caso presente los artículos 54 y 55 de la ley de Aguas que los opositores invocaban, proponiendo que se impusiera en su día al hacerse la concesión, una cláusula que obligara al Sr. Carretero á dejar á salvo los derechos que los opositores pudieran tener:

Resultando que pasado á informe de la Excmo. Comisión provincial, esta Corporación, después de varios acuerdos con motivo de haberse intentado un reconocimiento mandado hacer á la Jefatura de la División Hidrológica, que no tuvo efecto por falta de la consignación del depósito para ello, devolvió el expediente, opinando en definitiva que podía otorgarse la concesión, dejando á salvo los derechos de los opositores para que los pudieran

hacer valer ante los Tribunales de justicia:

Resultando que pasado nuevamente el expediente á la Jefatura de Obras públicas para que formulara las cláusulas ó condiciones que debieran imponerse á la concesión, las cuales quedaron formuladas:

Considerando que en el expediente se han observado todos los trámites necesarios y que se ajustan á las disposiciones vigentes sobre la materia;

Vista la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y la ley de Aguas en todos los artículos que son pertinentes á este caso; he resuelto, de conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas y la Excmo. Comisión provincial, otorgar á D. Francisco Carretero la concesión del aprovechamiento del agua que solicita del río Guadajoz, bajo las condiciones siguientes y teniendo por desestimada la reclamación de los opositores:

1.ª Que la cantidad de agua que el concesionario podrá disponer como fuerza motriz, será de 768 litros por segundo para aprovecharlas en el movimiento de las piedras de un molino harinero.

2.ª Que la altura de la cresta de la presa que pretende construir para obtener el efecto dinámico, necesario al efecto útil de su fábrica, estará 23 centímetros más baja que la gradilla del postigo del molino que existe actualmente.

3.ª Que la presa tendrá su emplazamiento contiguo al molino del Carmen, en el punto marcado en el plano, con la dirección que en él se fija, y se construirá de una manera definitiva para que la altura de su cresta no pueda aumentarse á voluntad sin que sea fácilmente reconocida.

4.ª Que á las aguas que funcionan en producir el movimiento de las piedras, deberá dárseles salida por el canal representado en el plano del proyecto, para lo cual se establecerá una compuerta sólida que pueda cerrarse completamente, obligando á aquellas á correr por donde siempre lo han realizado, á fin de no impedir que los propietarios del pago de la Bañuela hagan las obras necesarias en término de que pueda funcionar la presa que hoy ha quedado inutilizada. De este modo siempre que el cauce viejo del río quede inutilizado con acarreo, impidiendo con ello el movimiento de las piedras del molino del Sr. Carretero, éste podrá abrir la compuerta de que se ha hecho mérito del canal de desagüe, á fin de verificar por el arrastre del agua la limpieza del cauce obstruido.

5.ª Que todo el tiempo que funcione el cauce de desagüe que pretende construir el Sr. Carretero, podrá éste extraer siete litros de agua por segundo con destino al riego de terrenos de su propiedad.

6.ª Que las obras se ejecutarán en el plazo de un año, á contar desde esta fecha. El replanteo de las obras se hará á presencia del Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia ó del funcionario facultativo en quien delegue, y una vez terminadas serán recibidas por el mismo. De ambas operacio-

nes se extenderá la correspondiente acta, que no tendrá validez legal si no fuese aprobada por este Gobierno de provincia.

7.ª Esta concesión se entenderá siempre hecha, salvo mejor derecho, y sin perjuicio de tercero.

Dése conocimiento de este decreto al interesado, quien deberá reintegrar la concesión con una póliza de 25 pesetas, con arreglo á la ley del Timbre; publíquese en el BOLETIN OFICIAL y comuníquese al Sr. Delegado de Hacienda y al Alcalde de Castro del Río para que lo notifique á los opositores y remita las diligencias de su cumplimiento.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos.

Córdoba 5 de Julio de 1890.—El Gobernador interino, Apolinar Plaza.

Circular núm. 1654.

En la noche del 25 al 26 del pasado mes se extravió del término de Montoro, una yegua, negra, cerrada, menos de marca, con el casco de la pata derecha delantera más pequeño que el de la izquierda, y de la propiedad del vecino de dicha ciudad Bartolomé Ezqueta Rodríguez.

En su virtud, encargo á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de citada yegua, que pondrán á disposición del Juzgado respectivo con las personas en cuyo poder se encuentren, para los efectos que en justicia procedan.

Córdoba 5 de Julio de 1890.—El Gobernador interino, Apolinar Plaza.

AYUNTAMIENTOS

Bujalance.

Núm. 1664.

D. Angel López Obrero y Arellano, Alcalde Presidente del Ilre. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que hallándose formadas las cuentas del Pósito de esta población, á la que está incorporada la villa de Morente, respectivas á los años económicos de 1883 á 84 á 1888 á 89, ambos inclusivos, se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de quince días, durante los cuales podrán ser examinados por quien lo tengan á bien y hacerse las reclamaciones á que hubiere lugar.

Bujalance 1.º de Julio de 1890.—Angel L. Obrero.

Dos Torres.

Núm. 1661.

D. Agustín Fombellida Fuentes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que las cuentas del Pósito de esta localidad, correspondiente al año económico de 1889 á 90, quedan de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de treinta días, contados desde esta fecha, para que puedan ser examinadas por quien lo desee.

Y para conocimiento del público se fija el presente en Dos Torres á 4 de

Julio de 1890.—Agustín Fombellida.—Por su mandado, Antonio Montero Muñoz.

Villanueva del Duque.

Núm. 1662.

D. José Benítez y Conde, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con el sueldo anual de 999 pesetas y obligación de asistir cien familias pobres y deberes que resultan del pliego de condiciones expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia su provisión en propiedad, por un periodo de cinco años y término de un mes, que empezará á correr y contarse desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo dirigirán los que la pretenden sus solicitudes á este Municipio, acompañando las del título académico ó copia legalmente autorizada que de ellos posean.

Villanueva del Duque 2 de Julio de 1890.—José Benítez y Conde.

Puente Genil.

Núm. 1670.

D. Juan Delgado Bruzón, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminadas las cuentas de este Pósito municipal, correspondientes al año económico de 1889 á 90, se encuentran de manifiesto por término de treinta días, á contar desde la fecha, para que puedan ser examinadas y formularse las reclamaciones procedentes.

Puente Genil 6 de Julio de 1890.—Juan Delgado.

Comisaría de Guerra.

INTERVENCIÓN DE LA REMONTA DE CORDOBA

Anuncio.

Núm. 1666.

Autorizado por el Excmo. Sr. Inspector general de Caballería para tomar en arrendamiento una casa con destino á la instalación en ella de las oficinas pertenecientes al segundo Establecimiento de Remonta establecido en esta capital, por el presente se invita á que los que posean fincas y quieran cederlas con dicho objeto, presenten sus proposiciones en la oficina de Intervención, situada en el Cuartel de la Trinidad, desde el día de la fijación de este anuncio hasta los diez días posteriores del mes actual; teniendo entendido que la renta máxima que habrá de abonarse será de mil quinientas pesetas anuales.

Córdoba 5 de Julio de 1890.—El Comisario de Guerra Interventor, José Villarias.

ANUNCIO

LA LEY ELECTORAL POR SUFRAGIO UNIVERSAL

ANOTADA POR LA REDACCIÓN DE EL SECRETARIADO

Precio: 1,50 pesetas.

Los pedidos al Director, San Joaquín, 3, Madrid, que los sirve á vuelta de correo, libres de gastos.

También se halla de venta en las librerías de alguna importancia de toda España.